



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1335 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HILID ESTEBAN SALAZAR VALENCIA
DEMANDADOS	JORGE MARIO ACEVEDO RIOS
RADICADO	05615-40-03-001-2018-01053 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 10 diciembre de la pasada anualidad (fl. 8), la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demanda JORGE MARIO ACEVEDO RIOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha diciembre 10 de la pasada anualidad, se requirió a la parte interesada para que procediera a notificar en debida forma al señor JORGE MARIO ACEVEDO RIOS, actuación esta que no se ha cumplido a la fecha luego de haber corrido el término concedido en auto anterior, atendiendo además, que no se encuentran medidas cautelares pendientes por materializar, y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa HAILID ESTEBAN SALAZAR VALENCIA en contra de JORGE MARIO ACEVEDO RIOS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, sin que sea del caso librar oficios, debido a que ninguna de ellas fue materializada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ